

No existen subproductos aprovechables, y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el día 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», según Real Decreto 421/1978, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo), y Ordenes de 17 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1979, 5 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto), 19 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), 2 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), 28 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre), 12 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero) y 23 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24380**

*ORDEN de 19 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes planos y en rollo, estaño y cinc, y la exportación de flejes, bobinas, chapas, tubos de hierro o acero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes planos y en rollo, estaño y cinc, y la exportación de flejes, bobinas, chapas, tubos de hierro o acero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima», con domicilio en Baracaldo (Vizcaya), calle Carmen, 2, y NIF A-48-00046-7, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes planos (planchón), de más de 1.000 kilogramos de peso y entre 150 y 250 milímetros de espesor, laminados:

- 1.1 De hierro o acero no especial, con una composición química máxima de 0,24 por 100 C, 1,30 por 100 Mn, 0,10 por 100 Si, 0,04 por 100 P, 0,05 por 100 S, 0,10 por 100 Al; P. E. 73.07.21.1.
- 1.2 De hierro o acero especial sin aleación, con una composición química máxima de 0,30 por 100 C, 1,50 por 100 Mn, 0,45 por 100 Si, 0,04 por 100 P, 0,04 por 100 S, 0,10 por 100 Al, 0,09 por 100 NB, 0,09 por 100 V, 0,09 por 100 Zr; P. E. 73.07.21.2.

2. Desbastes en rollo para chapas (coils), de hierro o acero, de las mismas composiciones químicas máximas que las mercancías 1.1 y 1.2:

2.1 De una anchura superior a 0,5 e inferior a 1,5 metros destinados al relaminado:

- 2.1.1 De 4,75 a 9 milímetros de espesor, P. E. 73.08.08.
- 2.1.2 De 3 a 4,75 milímetros de espesor, P. E. 73.08.05.
- 2.1.3 De 1,5 a 3 milímetros de espesor, P. E. 73.08.07.

2.2 De una anchura superior a 0,5 e inferior a 1,5 metros, no destinados al relaminado:

- 2.2.1 De 4,75 a 9 milímetros de espesor, P. E. 73.08.21.
- 2.2.2 De 3 a 4,75 milímetros de espesor, P. E. 73.08.25.
- 2.2.3 De 1,5 a 3 milímetros de espesor, P. E. 73.08.29.

2.3 De anchura comprendida entre 1,5 y 1,725 metros:

- 2.3.1 De 4,75 a 9 milímetros de espesor, P. E. 73.08.41.
- 2.3.2 De 3 a 4,75 milímetros de espesor, P. E. 73.08.45.
- 2.3.3 De 1,5 a 3 milímetros de espesor, P. E. 73.08.49.

3. Estaño, con un contenido mínimo en Sn del 99,8 por 100:

- 3.1 En bruto y en lingote, sin alear, P. E. 80.01.11.
- 3.2 En bruto y en lingote, aleado, P. E. 80.01.15.
- 3.3 En ánodo, P. E. 80.08.00.2.

4. Cinc en bruto y en lingote:

- 4.1 Sin alear, P. E. 79.01.11.
- 4.2 Aleado, P. E. 79.01.15.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Flejes de hierro o acero no especial ni aleado, con una composición química máxima de:

0,24 por 100 C, 130 por 100 Mn, 0,10 por 100 Si, 0,04 por 100 P, 0,05 por 100 S, 0,10 por 100 Al, laminados en frío, de 0,07 a 3,5 milímetros de espesor, de la P. E. 73.12.29.

II. Bobinas y/o chapas de hierro o acero no especial ni aleado, de la misma composición química máxima que el producto I, laminadas en frío:

- II.1 De 3 a 3,5 milímetros de espesor, P. E. 73.13.41.
- II.2 De 2 a 3 milímetros de espesor, P. E. 73.13.43.
- II.3 De 1 a 2 milímetros de espesor, P. E. 73.13.45.
- II.4 De 0,5 a 1 milímetros de espesor, P. E. 73.13.47.
- II.5 De 0,07 a 0,50 milímetros de espesor, P. E. 73.13.49.

III. Flejes de hierro o acero no especial ni aleado, de la misma composición química que el producto I, galvanizados, con un recubrimiento de cinc entre 15 y 700 gramos/metro cuadrado, de 0,30 a 3,5 milímetros de espesor:

- III.1 Galvanizados electrolíticamente, P. E. 73.12.61.
- III.2 Galvanizados por otros procedimientos, P. E. 73.12.63.

IV. Chapas y/o bobinas de hierro o acero no especial ni aleado, de la misma composición química máxima que el producto I, galvanizadas por otros procedimientos distintos al electrolítico, con un recubrimiento de cinc entre 100 y 700 gramos/metro cuadrado, en espesores de 0,3 a 3,5 milímetros:

- IV.1 Onduladas, P. E. 73.13.68.
- IV.2 Las demás, P. E. 73.13.72.

V. Chapas y/o bobinas de hierro o acero no especial ni aleado, de la misma composición química máxima que el producto I, estañadas (hojalata electrolítica), con un recubrimiento de estaño entre 2,8 y 22,4 gramos/metro cuadrado, de 0,15 a 0,50 milímetros de espesor, P. E. 73.13.64.

VI. Tubos de hierro o acero, con una composición química máxima: Bien (acero no especial) de 0,24 por 100 C, 1,30 por 100 Mn, 0,10 por 100 Si, 0,04 por 100 P, 0,05 por 100 S, 0,10 por 100 Al; o bien (acero especial sin aleación) de 0,30 por 100 C, 1,50 por 100 Mn, 0,45 por 100 Si, 0,04 por 100 P, 0,04 por 100 S, 0,10 por 100 Al, 0,09 por 100 Nb, 0,09 por 100 V, 0,09 por 100 Zr; circulares, de conducción de petróleo y gas a alta presión («line pipes»), soldados longitudinalmente, de espesores de pared entre tres y nueve milímetros, de diámetros exteriores comprendidos entre:

- VI.1 60,3 a 168,3 milímetros, P. E. 73.18.32.
- VI.2 168,3 a 219,1 milímetros, P. E. 73.18.34.

VII. Tubos de hierro o acero, de las mismas composiciones químicas máximas que el producto VI, de entubación de retención («casings») o de entubación de explotación («tubings») para pozos de petróleo, de gas natural y de agua, soldados, de espesores comprendidos entre cuatro y nueve milímetros, de diámetros exteriores entre 60,3 a 219,1 milímetros, P. E. 73.18.42.2.

VIII. Tubos de hierro o acero, de las mismas composiciones químicas máximas que el producto VI, soldados, de pared fina, con espesores de pared entre 0,5 y 2,5 milímetros:

VIII.1 De sección cuadrada o rectangular, P. E. 73.18.86.2.

VIII.2 De sección circular, de diámetro exterior entre 8 y 115 milímetros:

- VIII.2.1 Normales, P. E. 73.18.82.
- VIII.2.2 De presión, P. E. 73.18.84.

IX. Tubos de hierro o acero, de las mismas composiciones químicas máximas que el producto VI, soldados, con espesor de pared entre 2,5 y 9 milímetros:

- IX.1 De sección cuadrada o rectangular, P. E. 73.18.88.2.
- IX.2 De sección circular, de diámetro exterior entre 60,3 y 168,3 milímetros, P. E. 73.18.82.
- IX.3 De sección circular, de diámetro exterior entre 168,3 y 219,1 milímetros, P. E. 73.18.84.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades determinantes del beneficio fiscal, y por cada 100 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal las que a continuación se indican:

En la exportación de los productos I o II, 114,04 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente 109,36 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto VI, 141,12 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente 137,19 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto VII, 137,48 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente 133,43 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto VIII, 110,68 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente 106,52 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto IX, 120,84 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente 111,60 kilogramos de la mercancía 2.

b) Como coeficiente de transformación o aplicación:

En la exportación de los productos III o IV, el de 115,96 por cada 100 contenidos para la mercancía 1, y el de 100 por cada 100 contenidos para la mercancía 4.

En la exportación del producto V, el de 128,95 por cada 100 contenidos para la mercancía 1, y el de 100 por 100 contenidos para la mercancía 3.

c) Como porcentajes de pérdidas:

Para la mercancía 1:

Si se emplea en la elaboración de los productos I o II, el 12,31 por 100, del cual el 2,37 por 100 como mermas y el 9,94 por 100 restante como subproductos, adeudables, dada su naturaleza de chatarra, por la P. E. 73.03.59.

Si se emplea en la elaboración de los productos III o IV, el 13,76 por 100, del cual el 2,80 como mermas y el 10,96 como subproductos; adeudables, el 8,50 por 100, dada su naturaleza de chatarras, por la P. E. 73.03.59, y el 2,46 por 100 restante, dada su naturaleza de bobinas galvanizadas defectuosas, por las PP. EE. 73.13.68 a 73.13.72.

Si se emplea en la elaboración del producto V, el 22,45 por 100, del cual el 2,54 por 100 como mermas y el 19,91 por 100 como subproductos; adeudables, el 11,74 por 100, dada su naturaleza de chatarra, por la P. E. 73.03.59, y el 8,17 por 100, dada su naturaleza de hojalata defectuosa, por la P. E. 73.13.64.

Si se emplea en la elaboración del producto VI, el 29,14 por 100, del cual el 2,07 por 100 como mermas y el 27,07 por 100 como subproductos; adeudables, el 22,09 por 100, dada su naturaleza de chatarra, por la P. E. 73.03.59, y el 4,98 por 100, dada su naturaleza de tubos estructurales, 2.ª ó 3.ª, por las PP. EE. 73.18.88.2, 73.18.82 y 73.18.84.

Si se emplea en la elaboración del producto VII, el 27,26 por 100, del cual el 2,12 por 100 como mermas y el 25,14 por 100 como subproductos; adeudables, el 20,02 por 100, dada su naturaleza de chatarra, por la P. E. 73.03.59; el 5,12 por 100, dada su naturaleza de tubos estructurales, de 2.ª ó 3.ª, por las PP. EE. 73.18.88.2, 73.18.82 y 73.18.84.

Si se emplea en la elaboración del producto VIII, el 9,65 por 100, del cual el 2,58 por 100 como mermas y el 7,07 por 100 como subproductos; adeudables, el 5,87 por 100, dada su naturaleza de chatarra, por la P. E. 73.03.59; el 1,20 por 100, dada su naturaleza de tubos, de 2.ª ó 3.ª, por las PP. EE. 73.18.86.2, 73.18.84 y 73.18.82.

Si se emplea en la elaboración del producto IX, el 17,11 por 100, del cual el 2,13 como mermas y el 14,98 por 100 como subproductos; adeudables, el 8,47 por 100, dada su naturaleza de chatarra, por la P. E. 73.03.59, y el 6,51 por 100, dada su naturaleza de tubos, de 2.ª ó 3.ª, por las PP. EE. 73.18.88.2, 73.18.82 y 73.18.84.

Para la mercancía 2:

Si se emplea en la elaboración de los productos I o II, el 8,56 por 100, del cual el 0,29 por 100 como mermas y el 8,27 por 100 restante como subproductos; adeudables, dada su naturaleza de chatarra, por la P. E. 73.03.59.

Si se emplea en la elaboración del producto VI, el 27,11 por 100, en concepto exclusivo de subproductos; adeudables, el 21,65 por 100, dada su naturaleza de chatarra, por la P. E. 73.03.59, y el 5,46 por 100, dada su naturaleza de tubos estructurales, de 2.ª ó 3.ª, por las PP. EE. 73.18.88.2, 73.18.82 y 73.18.84.

Si se emplea en la elaboración del producto VII, el 25,06 por 100, en concepto exclusivo de subproductos; adeudables, el 19,44 por 100, dada su naturaleza de chatarra, por la P. E. 73.03.59, el 5,62 por 100, dada su naturaleza de tubos estructurales, de 2.ª ó 3.ª, por las PP. EE. 73.18.88.2, 73.18.82 y 73.18.84.

Si se emplea en la elaboración del producto VIII, el 6,12 por 100, del cual el 0,50 por 100 como mermas y el 5,62 por 100 como subproductos; adeudables, el 4,31 por 100, dada su naturaleza de chatarra, por la P. E. 73.03.59, y el 1,31 por 100, dada su naturaleza de tubos, de 2.ª ó 3.ª, por las PP. EE. 73.18.86.2, 73.18.84 y 73.18.82.

Si se emplea en la elaboración del producto IX, el 10,39 por 100, en concepto exclusivo de subproductos; adeudables, el 5,20 por 100, dada su naturaleza de chatarra, por la P. E. 73.03.59, y el 5,19 por 100, dada su naturaleza de tubos, de 2.ª ó 3.ª, por las PP. EE. 73.18.88.2, 73.18.82 y 73.18.84.

Para las mercancías 3 y 4 no existen mermas ni subproductos.

d) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de productos exportados, la exacta composición química, calidad, dimensiones, espesores y demás características técnicas de la primera materia realmente utilizada en su fabricación, así como, cuando se trate de la exportación de los productos III, IV y V, las proporciones en peso de las mercancías 3 y 4 contenidas —de las que expresan su contenido y forma de presentación—, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y

de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de las correspondientes hojas de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24381** *RESOLUCION de 10 octubre de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se concede a la empresa «Talleres Wolco, S. L.», franquicia arancelaria para la importación de determinadas mercancías en reposición de las pérdidas sufridas como consecuencia de las inundaciones padecidas en agosto de 1983 en el Norte de España.*

La Empresa «Talleres Wolco, S. L.», con domicilio social en barrio Arraibi, números 12 y 13, de Lemona (Vizcaya), solicita la concesión de franquicia arancelaria para la importación de determinadas mercancías en reposición de las pérdidas sufridas como consecuencia de las inundaciones ocurridas en el término municipal de Lemona (Vizcaya) en agosto de 1983.

Visto lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/1983, de 2 de septiembre, y en especial su artículo cuarto, 4, y la Orden ministerial de Economía y Hacienda de 15 de septiembre de 1983.

Considerando que las inundaciones ocurridas en Lemona (Vizcaya) han afectado a la factoría de la Empresa «Talleres Wolco, S. L.», ubicada en dicho municipio, causando, entre otros daños, la pérdida de maquinaria, por lo que precisa la importación de la misma para la continuación de su actividad, siendo de apreciar la concurrencia de las circunstancias consideradas en las citadas disposiciones.

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha acordado la concesión de franquicia por los derechos

arancelarios a la Empresa «Talleres Wolco, S. L.», para la importación de una rectificadora hidráulica de superficies «Jones & Shipman», modelo 540-LAR, con equipo de accesorios, amparada en la declaración de importación para mercancías liberadas número 5385369, por la Aduana de Bilbao-TIR, extendiéndose su aplicación a las importaciones realizadas o pendientes de realizar a partir del 2 de septiembre de 1983.

Madrid, 10 de octubre de 1984.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

**24382**

*RESOLUCION de 10 octubre de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se concede a la empresa «Fabricación de Electrodomésticos, S. A.» (FABRELEC) franquicia arancelaria para la importación de determinadas mercancías en reposición de las pérdidas sufridas como consecuencia de las inundaciones padecidas en agosto de 1983 en el Norte de España.*

La Empresa «Fabricación de Electrodomésticos, Sociedad Anónima» (FABRELEC), con domicilio social en avenida Cervantes, 45, de Basauri (Vizcaya), solicita la concesión de franquicia arancelaria para la importación de determinadas mercancías en reposición de las pérdidas sufridas como consecuencia de las inundaciones ocurridas en el término municipal de Basauri (Vizcaya) en agosto de 1983.

Visto lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/1983, de 2 de septiembre, y en especial su artículo cuarto, 4, y la Orden ministerial de Economía y Hacienda de 15 de septiembre de 1983.

Considerando que las inundaciones ocurridas en Basauri (Vizcaya) han afectado a la factoría de la Empresa «Fabricación de Electrodomésticos, S. A.» (FABRELEC), ubicada en dicho municipio, causando, entre otros daños, la pérdida de maquinaria, por lo que precisa la importación de la misma para la continuación del proceso de fabricación, siendo de apreciar la concurrencia de las circunstancias consideradas en las citadas disposiciones.

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha acordado la concesión de franquicia por los derechos arancelarios a la Empresa «Fabricación de Electrodomésticos, Sociedad Anónima» (FABRELEC), para la importación, a través de la firma «C. Matteini, S. L.», de una máquina automática de carga para unidades frigoríficas «APTA» para R-12-R22-R502, marca «Galileo», procedente de Italia, amparada en la declaración de importación liberada número 45116731-039L28, por valor de 60.000.000 de liras, y una máquina automática de carga para unidades frigoríficas «APTA», para R-12-R22-R502, marca «Galileo», modelo V-210F, amparada en la declaración de importación liberada número 45262235-086L28, por valor de 60.000.000 de liras, ambas por la Aduana de Irún-TIR, extendiéndose su aplicación a las importaciones realizadas o pendientes de realizar a partir del 2 de septiembre de 1983.

Madrid, 10 de octubre de 1984.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

**24383**

**BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas**

*Cambios oficiales del día 30 de octubre de 1984*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	171,316	171,676
1 dólar canadiense .....	129,840	130,284
1 franco francés .....	18,283	18,331
1 libra esterlina .....	206,744	207,865
1 libra irlandesa .....	172,943	173,993
1 franco suizo .....	68,077	68,355
100 francos belgas .....	277,327	278,360
1 marco alemán .....	56,027	56,237
100 liras italianas .....	9,034	9,058
1 florín holandés .....	49,675	49,852
1 corona sueca .....	19,699	19,763
1 corona danesa .....	15,517	15,563
1 corona noruega .....	19,336	19,399
1 marco finlandés .....	23,632	23,698
100 chelines austriacos .....	798,707	800,615
100 escudos portugueses .....	103,922	104,267
100 yens japoneses .....	69,563	69,951